

Señor

JUEZ TREINTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E.

S.

D.

Ref.: Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Contractual por Fallas en el Servicio Medico

Demandante: JENNY CONSUELO QUIÑONES BECERRA

Demandados: ESIMED CAU, CLINICA SANTA BIBIANA, FUNDACION CARDIO INFANTIL y SILVIO ROBERTO ROSALES CONDE

Asunto: Recurso De Reposición En Subsidio De Apelación Auto del 22 de Agosto de 2025 – Arts. 318, 319, 321 Y 322 C.G.P.

LUIS ALFONSO ROJAS BERMUDEZ, varón, mayor de edad, vecino y residente en Bogotá, identificado con la cedula de ciudadanía numero 79.243.795 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional numero 147.877 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando por virtud del **PODER ESPECIAL** amplio y suficiente a mi conferido por la demandante, Señora **JENNY CONSUELO QUIÑONES BECERRA**, concurre ante el Despacho del Señor Juez, dentro de la oportunidad procesal correspondiente, a efectos de interponer **RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION** en contra del **AUTO** proferido por el **JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA** en fecha veintidós (22) de Agosto de dos mil veinticinco (2025), fijado por estado electrónico número 105 del veinticinco (25) de Agosto hogaño, por virtud del cual, se dispuso, entre otras decisiones, **FIJAR LA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL** y **DECRETAR PRUEBAS** en el proceso judicial de la referencia:

I. OPORTUNIDAD PROCESAL

El artículo 318 del Código General del Proceso, dispone que el **RECURSO DE REPOSICION**, es procedente contra los autos que dicte el Juez y precisa que dicho recurso *"(...) Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto"*.

En el presente caso, se tiene que **EL AUTO QUE FIJA FECHA y DECRETA PRUEBAS** proferido por el **JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA** en fecha veintidós (22) de Agosto de dos mil veinticinco (2025), fue notificado por virtud de Estado Electrónico número 105 del veinticinco (25) de Agosto de la misma anualidad.

Así las cosas, se tiene que la **OPORTUNIDAD PROCESAL** para interponer el presente **RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA AUTO QUE FIJA FECHA y DECRETA PRUEBAS**, en los términos del artículo 318 del Código General del Proceso, es el periodo comprendido entre el día **martes veintiséis (26) de Agosto de dos mil veinticinco (2025)** y el día **jueves veintiocho (28) de Agosto de dos mil veinticinco (2025)**, dentro del cual se interpone ante el Despacho.

Es por lo anterior, que el suscrito acude en la debida oportunidad procesal a recurrir en subsidio de apelación **EL AUTO QUE FIJA FECHA y DECRETA PRUEBAS** proferido por el **JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA** en fecha veintidós (22) de Agosto de dos mil veinticinco (2025).

II. PRETENSIONES DEL RECURSO

PRIMERA: REPONER y REVOCAR PARCIALMENTE el **AUTO QUE FIJA FECHA y DECRETA PRUEBAS** proferido por el **JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA** en fecha veintidós (22) de Agosto de dos mil veinticinco (2025), por las razones de derecho que se exponen en el presente **RECURSO DE REPOSICION**, en particular, por **NEGAR LAS PRUEBAS TESTIMONIALES** aportadas por la demandante en los términos del artículo 212 del Código General del Proceso.

SEGUNDA: Que, como consecuencia de lo anterior, **SE PROFIERA** nueva decisión, por virtud de **AUTO DE SUSTANCIACION**, a través del cual, **SE DECRETE EL TESTIMONIO** de **ADRIANA BECERRA DE QUIÑONES** aportado con la demanda.

TERCERA: En lo demás, que el **AUTO QUE FIJA FECHA y DECRETA PRUEBAS** quede incólume.

III. RAZONES DEL RECURSO

El auto de fecha veintidós (22) de Agosto de dos mil veinticinco (2025), punto 3º del numeral tercero, que refiere las Pruebas Testimoniales Decretadas a la Demandante dice:

3. TESTIMONIALES:

Se NIEGAN los testimonios de los señores MARIA ISABEL PEREZ BAHAMON, SANDRA MILENA FAJARDO, ADRIANA BECERRA DE QUIÑONES, HECTOR GUILLERMO QUIÑONES BECERRA, ADRIANA MELISA QUIÑONES BECERRA y ELLISON GARCIA GARCIA, en atención a que no se estableció de manera clara y precisa los hechos objeto de la prueba, que no pueden ser entendidos como la totalidad de los hechos de la demanda, sino que deben relacionarse concretamente sobre cuales depondrá cada testigo, de conformidad con el artículo 212 del C.G.P.”(Texto subrayado fuera del original)

Veamos,

El suscrito atacara a través de este recurso la negativa a la prueba testimonial de la señora **ADRIANA BECERRA DE QUIÑONES**, por tratarse de una prueba conducente, pertinente y relevante dentro del trámite que aquí se dirime.

El artículo 212 del Código General del Proceso contempla:

"Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba."

De manera respetuosa me permito hacer una división técnica del artículo señalado para dar al Despacho una ilustración del cumplimiento que se le dio a la norma señalada.

- De la primera parte del artículo 212 del C.G.P.:

"Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos..."

El suscrito apelante se encuentra inconforme con su decisión toda vez que en el momento de solicitar la prueba testimonial se tuvo preciso cuidado en dar cumplimiento a los requisitos establecidos en la norma enunciada, y eso lo acredito ilustrando al Despacho con algunos apartes del escrito de demanda en el que se dio estricto cumplimiento a lo exigido en dicha norma.

En el acápite de pruebas, el suscrito de manera discriminada y fundamentada en la norma en cuestión solicita las testimoniales expresando nombre completo, numero de documento, domicilio, correos electrónicos y números telefónicos de los testigos así:

- La testigo **Adriana Becerra de Quiñones**, en la Calle 21 No. 106-83 de Bogotá, teléfono 320 258 9410, email: adribecerra1958@hotmail.com
- El testigo Héctor Guillermo Quiñones Becerra en la Calle 21 No. 106-83 de Bogotá, teléfono 301 7797729, email: guillo208@hotmail.com
- El testigo Adriana Melisa Quiñones Becerra en la Calle 21 No. 106-83 de Bogotá, teléfono 312 3067033, email: meli131319@hotmail.com
- El testigo Ellison García García en la Calle 21 No. 106-83 de Bogotá, teléfono 319 581 49 76, email: foto@ellisongarcia.com
- El Perito Avaluador Dr. Juan Felipe Gómez Olaya en la Carrera 7 No. 32-33 de Bogotá, Edificio Telesentinel, teléfono: 305 319 0364, email: consultores.gomez.olaya@gmail.com
- El Médico Cirujano, Dr. Rubén Darío Angulo González, en la Calle 146 No. 7B-18, Apartamento 103 de Bogotá, teléfono: 312 454 1887, email: rubenango@hotmail.com
- El suscrito en la Carrera 85L No. 63F – 10, Of. 117 de Bogotá, teléfono: 312 313 85 12, email: asesoresjuridicos_rq@yahoo.com

- De la segunda parte del artículo 212 del C.G.P.:

"(...) y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba."

Respecto de la testigo **ADRIANA BECERRA DE QUIÑONES**, se enuncio su relevancia en los hechos números tres (3), doce (12), dieciocho (18), diecinueve (19), veintiuno (21) y sesenta y siete (67):

- La señora **ADRIANA BECERRA DE QUIÑONES** desde el momento uno de toda la situación médica, física y emocional de **JENNY CONSUELO** ha estado presente, ya que era quien interactuaba con los médicos tratantes y cirujanos que intervinieron a mi prohijada.

3. La señora **JENNY CONSUELO QUIÑONES BECERRA** el día cinco (5) de Abril de dos mil quince (2015), a las 5:39 PM, ingresa a la **CLINICA SANTA BIBIANA** por urgencias, teniendo como IPS primaria Corvesalud Ltda. Fontibón y afiliada para ese momento a Salud Coop EPS, acompañada de su señora madre **ADRIANA BECERRA DE QUIÑONES**, refiriendo dolor en boca de estómago, con cuadro clínico de tres (3) días de evolución consistente en dolor abdominal, localizado en epigastrio de intensidad 10/10 irradiado en banda asociado a emesis en dos (2) ocasiones. Examen Físico: abdomen globoso por abundante panículo adiposo, doloroso a la palpación profunda en epigastrio. Se le formula como medicamentos Omeprazol Cap. X20mg, acetaminofén Tab. X500 mg y Hioscina Butilbromuro gragea x10mg, ordenando incapacidad medica de un (1) día. Es atendida por la Profesional Anny Milet Eraso López, identificada con el registro medico número 59314656.

- La señora **ADRIANA BECERRA DE QUIÑONES**, al estar acompañando a mi poderdante en las intervenciones que le han realizado, manifiesta y está dispuesta a hacerlo BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO ante el Despacho en practica de interrogatorio, que el demandado **SILVIO ROSALES CONDE** posterior a la cirugía de reconstrucción de vía biliar que realizo a **JENNY CONSUELO** indico que había sido un éxito pese a que era la primera vez que la hacia y lo que ya se depuso en el acápite factico de la demanda. Es por eso por lo que es relevante su participación como testigo dentro de las presentes diligencias

12. Desde el comienzo de todo este proceso de **JENNY CONSUELO**, es decir, desde el día cinco (5) de Abril de dos mil quince (2015), al día de hoy, quien ha estado brindando acompañamiento continuo y permanente a mi mandante, ha sido su señora madre **ADRIANA BECERRA DE QUIÑONES**, quien ha sufrido segundo a segundo cada etapa con **JENNY CONSUELO**, aunado a esto sus hermanos **GUILLERMO** y **MELISA QUIÑONES BECERRA**, quienes, en noches, madrugadas tenían que ir y venir con ella. Su compañero permanente **ELLISON GARCIA**, llevando una vida de incertidumbre a su lado, toda vez que había días en que esta familia no sabía si **JENNY** regresaría de nuevo a casa. La señora **ADRIANA BECERRA DE QUIÑONES**, madre de **JENNY**, quien aportara como testimonio entre otras cosas, que el Dr. **SILVIO ROSALES**, manifestó luego de esta cirugía: *"Que todo había sido un éxito, aun siendo la primera vez que se realizaba esa cirugía de Reconstrucción de Vía Biliar en la Clínica Santa Bibiana"*, más adelante, hare una breve manifestación de lo relevante que es para mí poderdante la afirmación del Dr. Rosales a su señora madre. Así como también la señora **MARIA ISABEL PEREZ BAHAMON**, quien trabajaba en la Clínica Santa Bibiana, siendo testigo de todo el proceso de **JENNY CONSUELO** mientras estuvo en UCI, también sabía que era la primera vez que se realizaba dicha cirugía en esta institución.

- La señora **ADRIANA BECERRA DE QUIÑONES** hasta el día de hoy ha sido quien acompaña a **JENNY CONSUELO** a sus citas médicas, reclamar medicamentos, lidiar sus crisis causadas por los quebrantos que refiere una persona trasplantada y fue quien en el curso de todas las intervenciones la acompañó e insiste el suscrito, ella fue quien interactuó con el demandado en cada cita y llamada que este tenia con **JENNY CONSUELO** y con los demás galenos que trataron a la demandante.

18. En el mes de Diciembre de 2015, no es posible determinar la fecha exacta, **JENNY CONSUELO** presentó crisis de ictericia y desmayos con cólico biliar fuerte y se acercó a la **Clínica Santa Bibiana**, junto con su señora madre **ADRIANA BECERRA** y la atiende el **Doctor SILVIO ROBERTO ROSALES CONDE** indicándole que esos síntomas son normales y que debe tomar agua y ursacol⁷. Ese mismo día se fue a su casa, ya que este tipo de citas eran controles que el Doctor le daba sin agendar cita, es por ello que no aparecen en la historia clínica.

19. El día veintidós (22) de Marzo de dos mil dieciséis (2016), asistió a la **FUNDACION CARDIO INFANTIL**, con EPS CAFESALUD, y fue atendida por el Doctor **MARTIN ALONSO GARZÓN OLARTE**, quien hace el siguiente diagnóstico: Paciente con antecedente de Colelap y posterior reconstrucción biliar con hepatoyeyunostomía y asa de chen con dolor colico biliar + sd biliar obstructivo secundario a descartar disfunción de anastomosis biliar. **REQUIERE EN FORMA PRIORITARIA CH, VSG**, perfil hepático completo con función hepática, función renal, Colangio RNM, valoración cirugía general y/o hepatobiliar para considerar exteriorización asa de chen e instrumentación biliar endoscópica, colietasis severa, recubrimiento A/B, recomendaciones estrictas en caso de urgencia.

⁷Se demuestra negligencia por parte del Cirujano Silvio Rosales, actitud contraria a diligencia, abandono, dejadez, desidia, descuido e incuria. Violo el deber de atención, estando en capacidad intelectual técnica de atenderlo. Educación y Practica de la Medicina – Fernando Guzmán, Eduardo Franco, Ana Rosa Morales, Págs.87 y 88

0 997

Manifiesta a la señora **ADRIANA BECERRA**, madre de **JENNY CONSUELO**, que esas crisis de ictericia y cólico no eran normales y que lo recomendable era que ingresara por urgencias a la **FUNDACIÓN CARDIOINFANTIL** e intentar una segunda reconstrucción de vías biliares, además que por qué La reconstrucción la había hecho un Gastroenterólogo, si esa cirugía debía ser realizada por un especialista hepatobiliar.

- La señora **ADRIANA BECERRA** era quien servía de medio para comunicar a **JENNY CONSUELO** con su medico de confianza para ese momento, es decir, el demandado **SILVIO ROSALES**.

21. El día veinticuatro (24) de marzo de dos mil dieciséis (2016), el egreso de **JENNY CONSUELO** va en contra de la recomendación médica. *"Paciente quien rechaza el manejo médico, debido a incomodidad y que no tiene manejo en cama de hospitalización, decide pedir alta voluntaria, pese a explicación de grupo tratante (hepatología), sin embargo, decide firmar alta voluntaria, paciente en el momento se encuentra estable hemodinámicamente, con leucocitosis neutrofilica sin otro digno de respuesta inflamatoria sistémica, sin signos de dificultad respiratoria, sin signos de irritación peritoneal. Alta voluntaria."*

Lo que lleva a **JENNY CONSUELO** a tomar esta decisión, es la confianza absoluta que tenía depositada en su Cirujano tratante, el Doctor **SILVIO ROBERTO ROSALES CONDE**, toda vez que decidió comunicarse telefónicamente con él y este a su vez le indica: *"que no se deje hacer nada y que él la revisaría en la semana siguiente"*, aconsejándole que tome agua y el ursacol para adelgazar la bilis, pero este Doctor no le hace más procedimientos. Y por demás de esa confianza que **JENNY CONSUELO**, sentía por el Dr. **ROSALES** el miedo a que su situación fuera más gravosa en la **FUNDACIÓN CARDIOINFANTIL**, esta llamada fue realizada en presencia de su señora madre **ADRIANA BECERRA**, quien ayudo a que dicha comunicación fuera posible.

67. Por causa de la situación física y psicológica que **JENNY CONSUELO** a padecido durante el tiempo transcurrido desde el cinco (5) de Abril de dos mil quince (2015) a la fecha, su vida en familia se ha deteriorado por la incapacidad de realizar las actividades de una persona normal, es decir, refiriéndonos a su señora madre la señora, **ADRIANA BECERRA DE QUIÑONES**, su esposo, el señor **ELLISON GARCIA GARCIA** y sus hermanos **ADRIANA MELISA** y **HECTOR GUILLERMO QUIÑONES BECERRA**, quienes han sido partes esenciales en todo este proceso por su ayuda mutua y el vínculo afecto que los une a ella.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Su Señoría, se dio estricto cumplimiento a los presupuestos del artículo 212 del C.G.P., el cual no exige que taxativamente se tenga que manifestar que la prueba es conducente porque permite dar claridad al juez que entre la demandante y el demandado existió una relación médico-paciente, ya que esto es una calificación en derecho que se le da a las pruebas.

Señor Juez, de manera respetuosa el suscrito solicita a Su Señoría a no incurrir en una hermenéutica interpretación de la norma que regula la prueba testimonial, toda vez que, las testimoniales señaladas en el acápite factico como en el acápite de pruebas, al momento de ser practicadas posibilitan a Su Señoría determinar si dicha probanza es impertinente, inconducente o inútil.

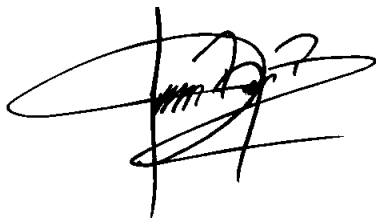
Téngase en cuenta que, para las pretensiones del presente asunto la prueba testimonial es parte importante para determinar los errores en que incurrió el profesional medico **SILVIO ROSALES** al momento de tomar decisiones sobre la situación medica en la vida de **JENNY CONSUELO** de las cuales, algunas las hizo a su progenitora.

Ruego al Despacho no incurrir en una formalidad innecesaria como lo indica el artículo 11 del Código General del Proceso:

"Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias."

Así las cosas, es claro que el presente **RECURSO DE REPOSICION** frente al **AUTO QUE FIJA FECHA y DECRETA PRUEBAS** del veintidós (22) de agosto de dos mil veinticinco (2025), debe ser concedido.

Sin otro particular, agradeciendo la atención prestada por el Señor Juez y por el Despacho, me suscribo de manera respetuosa.



LUIS ALFONSO ROJAS BERMUDEZ

C.C. 79.243.795 de Bogotá

T.P. 147.877 del C. S. de la J.